



**DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL**

**Ricardo Montero Mosquera**

**EDITORES**

**Boletín Laboral Ediciones SPA**

**REDACTOR TÉCNICO**

**Daniel Silva Alvarado**

**DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN**

**Heyleen Flores Ramírez**

**EDICIÓN**

**DICIEMBRE 2025**

**Printed in Chile**

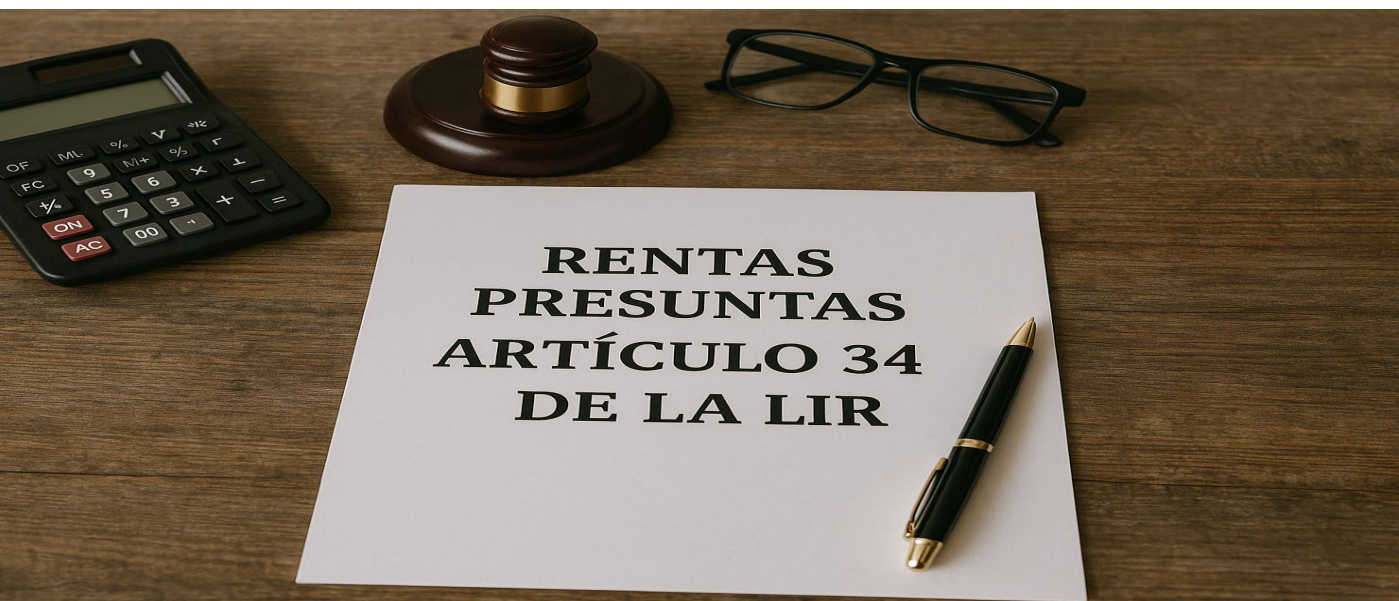
**©2025**

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN  
TOTAL O PARCIAL**

## CONTENIDO

RENTAS PRESUNTAS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LIR.....	3
EDITORIAL .....	3
GLOSARIO .....	4
ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE ACOGERSE AL RÉGIMEN .....	4
REQUISITOS PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE RENTA PRESUNTA.....	5
FORMA DE ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA EMPRESA Y TIPO DE CONTRIBUYENTE..	5
POSESIÓN O EXPLOTACIÓN ESPECÍFICA .....	6
ARRENDADORES EN RENTA EFECTIVA .....	6
ENAJENACIONES OCURRIDAS EN EL EJERCICIO ANTERIOR .....	7
OPORTUNIDAD DE EJERCER LA OPCIÓN DE RENTA PRESUNTA .....	8
IMPUESTOS APLICABLES SOBRE LA RENTA PRESUNTA .....	9
ABANDONO VOLUNTARIO O POR INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN .....	10
RENTA PRESUNTA DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA.....	11
SISTEMA DE CONTABILIDAD AGRÍCOLA SIMPLIFICADA ESTABLECIDO A TRAVÉS DEL DECRETO N° 344, DEL 19-05-2004 DEL MINISTERIO DE HACIENDA .....	13
TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE PREDIOS AGRÍCOLAS POSTERIOR AL CAMBIO A RÉGIMEN DE RENTA EFECTIVA .....	14
PPM PARA RENTA PRESUNTA AGRÍCOLA.....	16
RENTA PRESUNTA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA AJENA O DE PASAJEROS .....	16
PAGOS PROVISIONALES TRANSPORTE TERRESTRE EN RENTA PRESUNTA.....	17
AVISO DE VENTA DE VEHÍCULO ACOGIDO A RENTA PRESUNTA .....	18
HECHO GRAVADO DEL IVA DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN RENTA PRESUNTA .....	18
RENTA PRESUNTA PROVENIENTE DE LA ACTIVIDAD MINERA .....	18
PAGOS PROVISIONALES ACTIVIDADES MINERAS EN RENTA PRESUNTA .....	20
NORMAS DE RELACIÓN.....	20
BOLETÍN INFORMATIVO DICIEMBRE DEL 2025 .....	22
¿SE PUEDE CONSEGUIR EXENCIÓN DE IVA POR CORRETAJE DE PROPIEDADES, A TRAVÉS DE UNA SOCIEDAD DE PERSONAS?.....	22
CARTOLA ESTADÍSTICA NOVIEMBRE 2025 .....	23
TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025.....	28

# RENTAS PRESUNTAS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LIR



## EDITORIAL

A contar del 1° de enero de 2016, la Ley modificó el régimen de renta presunta actualmente contemplado en el artículo 34 de la LIR, estableciendo nuevas reglas para acceder y mantenerse en dicho régimen, para la determinación de la base imponible afecta a impuestos y de los requisitos que se deben cumplir para poder optar por esta forma de determinar y declarar la renta. Dicho régimen de tributación está destinado a las micro y pequeñas empresas que, atendidas las condiciones en que desarrollan su actividad, puedan optar por tributar bajo sus reglas, que resultan más simples y con menor carga de obligaciones accesorias.

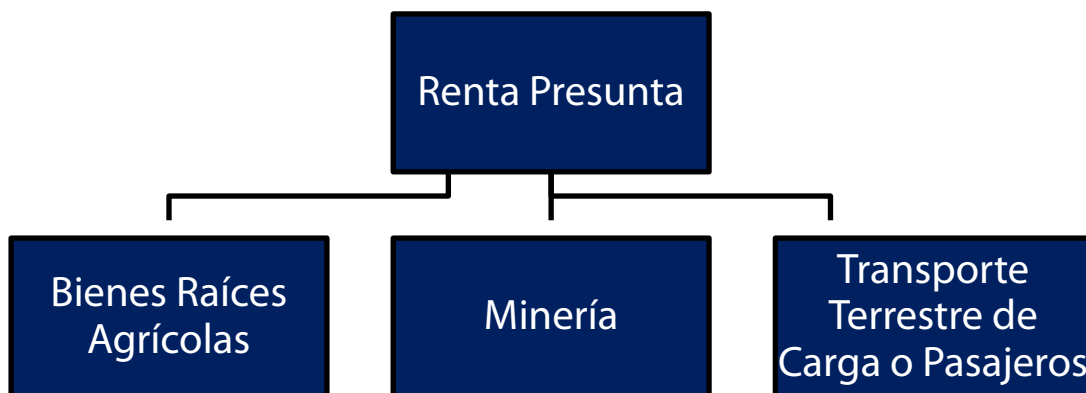
Las modificaciones introducidas a este régimen de renta presunta por la Ley 20.780 de 2014 y 20.899 de 2016, no fueron cambiadas por la Ley 21.210 de 2020 (excepto por la adecuación a las nuevas normas de relacionamiento), tampoco se vieron afectadas por las leyes 21.422 de 2022 o 21.713 de 2024.

Es importante señalar que la tributación de este régimen no es sobre la utilidad o renta efectiva del contribuyente, sino sobre una presunción o supuesto basado en el valor del predio en el caso de la actividad agrícola, valor del vehículo tratándose de la actividad de transporte terrestre o volumen de ventas tratándose de la actividad minera lo que resulta ser una suerte de royalty por la extracción de recursos naturales no renovables.

## GLOSARIO

Cm	Comunidades
Co	Cooperativas
EI	Empresario Individual
EIRL	Empresario Individual de Responsabilidad Limitada
IA	Impuesto Adicional
IGC	Impuesto Global Complementario
IDPC	Impuesto de Primera Categoría
LIR	Ley de Impuesto a la Renta
OSFL	Organizaciones Sin Fines de Lucro
SpA	Sociedad por Acciones
UF	Unidad de Fomento

## ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE ACOGERSE AL RÉGIMEN



El régimen de Renta Presunta del artículo 34 de la LIR, resulta aplicable a los contribuyentes que desarrollen la explotación de las siguientes actividades económicas:

La opción a que se refiere el primer párrafo de este número, deberá ejercerse dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril, del año calendario en que se incorporan al referido régimen, entendiéndose que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta presunta. Sin perjuicio de la regla anterior, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la opción deberá ejercerse dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario.

## REQUISITOS PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE RENTA PRESUNTA

Las páginas 5, 14 y 15 de la Circular 37 del 28 de mayo de 2015, señalan cuatro grandes requisitos para acogerse al régimen de Renta Presunta del artículo 34 de la LIR, a saber:

- ✓ Límite de Ingresos Anuales (Se analizará por separado en cada actividad).
- ✓ Límite de Capital Efectivo (Se analizará por separado en cada actividad).
- ✓ Forma de Organización Jurídica y Tipo de Contribuyentes.
- ✓ Posesión o Explotación Específica.
- ✓ Arrendadores en Renta Efectiva.
- ✓ Enajenaciones ocurridas en el ejercicio anterior.

Los dos primeros requisitos serán analizados en forma separada por cada tipo de rubro o actividad.

Los dos últimos requisitos, serán analizados en esta sección, por ser comunes para las actividades: agrícola, minería y transporte.

## FORMA DE ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA EMPRESA Y TIPO DE CONTRIBUYENTE

Las disposiciones del artículo 34 de la LIR establecen una serie de requisitos que deben cumplir los contribuyentes para poder acogerse y permanecer en el régimen de renta presunta. Uno de ellos atiende a la forma de organización jurídica que haya adoptado la empresa, y a ciertas características de sus dueños, comuneros, cooperados, socios o accionistas, según corresponda, los cuales transversalmente son aplicables a los rubros de Agrícola, Minería y Transporte.

En efecto, el **inciso 4º, del N° 1, del artículo 34 de la LIR**, establece que sólo podrán acogerse y mantenerse en el régimen de renta presunta los siguientes contribuyentes:

- ✓ Personas naturales que actúen como Empresarios Individuales (EI).
- ✓ Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL).
- ✓ Comunidades (Cm).
- ✓ Cooperativas (Co).
- ✓ Sociedades de Personas (SP).
- ✓ Sociedades por Acciones (SpA).

Todas las anteriores conformadas **EN TODO MOMENTO**, sólo por comuneros, cooperados, socios o accionistas **PERSONAS NATURALES**.

La expresión *“en todo momento”* que utiliza el artículo 34 de la LIR, implica que, para que puedan acogerse y mantenerse en el régimen de renta presunta, tales empresas deben estar conformadas exclusivamente por personas naturales desde el momento de su constitución, y mientras dure su permanencia en el régimen.

Por lo anterior, las **SOCIEDADES ANÓNIMAS** (abiertas y cerradas) y **SOCIEDADES EN COMANDITAS POR ACCIONES**, al no estar consideradas dentro de aquellas empresas habilitadas para acogerse a las disposiciones del artículo 34 de la LIR, no pueden, en ningún caso, determinar sus rentas afectas a impuesto en base al régimen de presunción de rentas, aun en el caso en que estuvieran conformadas sólo por socios y accionistas personas naturales. En consecuencia, este tipo de sociedades sólo pueden determinar sus rentas provenientes de la actividad de la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, en base a la renta efectiva determinada en base a un balance general según contabilidad completa, conforme a las disposiciones del artículo 14, letra A) de la LIR, o bien de acuerdo al artículo 14, letra D) de la misma Ley, (14D3 Propyme General o 14D8 Propyme Transparente) siempre que cuando opten por este último régimen, cumplan con los requisitos que establece tal norma.

## POSESIÓN O EXPLOTACIÓN ESPECÍFICA

El inciso 5°, del N° 1, del artículo 34 de la LIR, establece que “no” podrán acogerse al régimen de renta presunta, los contribuyentes que posean o exploten, a cualquier título, **DERECHOS SOCIALES, ACCIONES DE SOCIEDADES** o **CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN**, salvo que los ingresos provenientes de tales inversiones **NO EXCEDAN DEL 10% DE LOS INGRESOS BRUTOS TOTALES DEL AÑO COMERCIAL** respectivo.

Este requisito debe verificarse al término del año comercial inmediatamente anterior a aquél en que desea ingresar o mantenerse en el régimen de renta presunta.

En caso de incumplimiento, el contribuyente “no” podrá incorporarse al régimen de renta presunta, o bien, deberá **ABANDONARLO** a contar del día 1° de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento. (Según tabla de la página 5 de la Circular 39 de 2016)

## ARRENDADORES EN RENTA EFECTIVA

Conforme a lo dispuesto por el inciso 2°, del N° 4, del artículo 34 de la LIR, los contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas, o se dediquen a la actividad minera, o del transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, no podrán acogerse al régimen de renta presunta o mantenerse en él, según corresponda, cuando:

Hayan tomado en **ARRENDAMIENTO** o que, a otro **TÍTULO DE MERA TENENCIA**, exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos motorizados de transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo al artículo 14, letra A) de la LIR, o de acuerdo a la letra D), del artículo 14 de la misma ley, denominado Régimen Propyme.

Los contribuyentes que se encuentren en esta situación, “no” podrán incorporarse al régimen de renta presunta, o bien, deberá abandonarlo a contar del día 1° de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento (Según tabla de la página 5 de la Circular 39 de 2016) y no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que “no” exploten bienes raíces agrícolas, o no se dediquen a la actividad minera o del transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, según corresponda, por **5 EJERCICIOS COMERCIALES CONSECUTIVOS O MÁS**, caso en el cual deberá verificarse el cumplimiento de todos los requisitos para determinar si pueden o no volver a acogerse al régimen de renta presunta.

Para los efectos de computar el plazo de 5 ejercicios comerciales, se considerará que el contribuyente explota bienes raíces agrícolas, se dedica a la actividad minera o del transporte terrestre, no sólo cuando ejerce la actividad directamente, sino que también cuando, respectivamente, **ARRIENDA O CEDE EN CUALQUIER FORMA** el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva.

## ENAJENACIONES OCURRIDAS EN EL EJERCICIO ANTERIOR

El N° 2, de la letra B.3), página 17 de la Circular 37 de 2015, señala que las enajenaciones del todo o parte de predios agrícolas, o del todo o parte de pertenencias mineras efectuadas por los contribuyentes sujetos al régimen de renta presunta, en el ejercicio inmediatamente anterior, por el cual el vendedor o enajenante estaba obligado al abandono del Régimen de Renta Presunta, inhabilitará a los adquirentes de tales predios o pertenencias mineras, para acogerse al sistema de renta presunta.

La tabla de las páginas 4 y 5 de la Circular 39 de 2016, que a continuación se presenta, resume los requisitos o condiciones que deben verificarse en la oportunidad que se indica en cada caso, y las consecuencias de los incumplimientos:

REQUISITO	OPORTUNIDAD EN QUE DEBEVERIFICARSE	CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO
Límite de Ingresos	Al término del año comercial inmediatamente anterior a aquél en que desea ingresar o mantenerse en el régimen de renta presunta.	No podrá incorporarse al régimen de renta presunta, o bien, deberá abandonarlo a contar del día 1° de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento.
Límite de Capital	Al inicio de actividades.	No podrá incorporarse al régimen de Renta presunta dentro del plazo del artículo 68 del Código Tributario al inicio de actividades.
Forma Organización Jurídica y Tipo de Contribuyente. (Conformación solo por personas naturales).	En todo momento.	No podrá incorporarse al régimen de renta presunta, o bien, deberá abandonarlo a contar del día 1° de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento.

REQUISITO	OPORTUNIDAD EN QUE DEBE VERIFICARSE	CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO
Posesión o explotación específica	Al término del año comercial inmediatamente anterior a aquél en que desea ingresar o mantenerse en el régimen de renta presunta.	No podrá incorporarse al régimen de renta presunta, o bien, deberá abandonarlo a contar del día 1° de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento.
Arrendadores en Renta Efectiva	En todo momento.	No podrá incorporarse al régimen de renta presunta, o bien, deberá abandonarlo a contar del día 1° de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento.
Enajenaciones en el ejercicio anterior de vendedores obligados al abandono del Régimen	En todo momento.	No podrá incorporarse al régimen de renta presunta, o bien, deberá abandonarlo a contar del día 1° de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento.

## OPORTUNIDAD DE EJERCER LA OPCIÓN DE RENTA PRESUNTA

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3°, del N° 1, del artículo 34 de la LIR, en el caso de los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, y cumplan los requisitos para tal efecto, podrán optar por pagar sus impuestos sujetos al régimen de renta presunta:

La opción de acogerse al régimen de renta presunta, deberá ejercerse dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril, del año calendario en que se incorporan al referido régimen, entendiéndose que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta presunta. Sin perjuicio de que, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la opción deberá ejercerse dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario, vale decir, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen sus actividades.

Para el correspondiente ejercicio comercial, no se puede modificar la opción escogida, aduciendo corrección de errores propios en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario<sup>45</sup>, ya que no puede entenderse que existe error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley. El contribuyente se mantendrá en dicho régimen sin necesidad de efectuar ninguna manifestación de voluntad adicional.

## IMPUESTOS APLICABLES SOBRE LA RENTA PRESUNTA

Respecto a la tributación que afecta a la renta presunta que se determine, deberá considerarse lo siguiente:

### 1. Aplicación del IDPC.

Los contribuyentes acogidos al régimen de renta presunta deberán aplicar en su declaración anual de impuestos a la renta, presentada a través del Formulario N° 22, la tasa general del IDPC sobre la base imponible de la actividad agrícola, minera o del transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, según corresponda, que determinen conforme a la norma de cada actividad que desarrollen.

La tasa del IDPC ascenderá a un 25%.

### 2. Aplicación del IGC o IA, según corresponda.

Conforme a lo establecido en el artículo 14, letra B), N° 2 de la LIR, las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría e impuestos finales, en el mismo ejercicio al que correspondan.

Estas rentas se entenderán retiradas o distribuidas por los propietarios en proporción a su participación en las utilidades. Si se tratare de una comunidad, las rentas se asignarán en proporción a sus respectivas cuotas en la comunidad.

Por su parte, el N° 1 del artículo 54 de la LIR, y el artículo 62 de la misma ley, disponen que formarán parte de la base imponible del IGC o IA, respectivamente, las rentas presuntas determinadas según la LIR.

### 3. Crédito por IDPC en contra del IGC o IA que se determine sobre las rentas presuntas.

Conforme a lo establecido en el N° 3, del inciso 1°, del artículo 56 de la LIR, los contribuyentes gravados con el IGC tendrán derecho a un crédito en contra de dicho tributo, equivalente a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas presuntas que se encuentren incluidas en la renta bruta global o base imponible, la misma tasa del IDPC con la que se gravaron.

En todo caso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2°, del artículo 56 de la LIR, en ningún caso dará derecho a este crédito, el IDPC determinado sobre rentas presuntas de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado, como ocurre tratándose de contribuyentes acogidos a este régimen de tributación cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas. En tal caso, sólo procederá como crédito por IDPC, aquella parte de dicho impuesto de cuyo monto no pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

Ahora bien, si el monto del crédito por IDPC determinado conforme a los párrafos anteriores, excediere del IGC determinado, dicho excedente podrá imputarse a los demás impuestos de declaración anual que deba pagar el contribuyente y en caso que aún resultare un excedente, podrá solicitarse su devolución cuando éste se encuentre efectivamente pagado, en cuyo caso se devolverá en la forma señalada en el artículo 97 de la LIR.

Por otra parte, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la LIR, los contribuyentes gravados con el IA también tendrán derecho a un crédito en contra de dicho tributo, equivalente a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas presuntas que se encuentren incluidas en la base imponible de tal impuesto, la misma tasa del IDPC que las afectó.

En todo caso, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3º, del artículo 63 de la LIR, en ningún caso dará derecho a este crédito, el IDPC determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado, como ocurre tratándose de contribuyentes acogidos a este régimen de tributación que desarrollen la actividad de explotación de bienes raíces agrícolas. En tal caso, sólo procederá como crédito por IDPC, aquella parte de dicho impuesto de cuyo monto no pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

Se hace presente que, tanto en la determinación de la base imponible del IGC ó IA, según corresponda, sólo debe considerarse la renta presunta que corresponda al propietario, socio, comunero, cooperado o accionistas respectivos, sin considerar incremento alguno por el crédito por IDPC.

## **ABANDONO VOLUNTARIO O POR INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN**

### **CONTRIBUYENTES QUE ABANDONEN VOLUNTARIAMENTE EL RÉGIMEN.**

Conforme al **inciso penúltimo, del N° 4, del artículo 34 de la LIR**, los contribuyentes sujetos al régimen de renta presunta, podrán voluntariamente optar por declarar su renta efectiva demostradas mediante un balance general según contabilidad completa de acuerdo a la letra A) del artículo 14 de la LIR, o de acuerdo al Régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14 de la LIR, cuando puedan optar y cumplan los requisitos para acogerse, según corresponda. Una vez ejercida dicha opción no podrá reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción se efectuará dando aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que deseen cambiar, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año del aviso.

### **CONTRIBUYENTES QUE ABANDONEN OBLIGATORIAMENTE EL RÉGIMEN.**

Los contribuyentes que, por incumplimiento de alguno de los requisitos ya mencionados, salvo el contemplado en el inciso cuarto del número 1 del artículo 34 (Transformase en SA o ECPA), deban abandonar el régimen de renta presunta, lo harán a contar del primero de enero del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, si en el año, de manera individual, se excede el límite de ingresos que corresponda a cada actividad, se deberá establecer la renta líquida imponible de dicho año de acuerdo a un porcentaje sobre los ingresos brutos, en la forma que señala el artículo 34, número 5 de la LIR. En tal caso, podrán optar por aplicar las disposiciones de la letra A) del artículo 14, dando el respectivo aviso al Servicio entre el 1 de enero y el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, en la forma que establecen las normas referidas, o bien podrán optar por el de Régimen Pro Pyme del artículo 14 letra D), siempre que cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición.

Los contribuyentes no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrollen la actividad agrícola, minera o de transporte terrestre de carga o pasajeros, según corresponda, por 5 ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas de los números precedentes para determinar si pueden o no volver a acogerse al régimen de renta presunta.

Para los efectos de computar el plazo de 5 ejercicios, se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas, mineras o de transporte, cuando, respectivamente, arrienda o cede en cualquier forma el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva. Cuando se incumpla el requisito establecido en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 34 de la LIR, (transformarse en SA o ECPA) que corresponde al tipo de entidades allí indicadas y los comuneros, cooperados, socios o accionistas sean en todo momento personas naturales, se considerará que han abandonado el régimen desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento y que se han incorporado a partir de esa fecha al régimen establecido en la letra A) del artículo 14, debiendo dar aviso de tal circunstancia entre el 1 de enero y el 30 de abril del año comercial siguiente.

## RENTA PRESUNTA DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA

### REQUISITOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD

- 1) De acuerdo al artículo 34, N° 1 incisos 1° y 2° del DL 824, para estar acogido al régimen de renta presunta para la actividad de explotación de bienes raíces agrícolas, las **VENTAS O INGRESOS NETOS ANUALES** de la primera categoría, no podrán “exceder” de 9.000 unidades de fomento.

Para este límite de ventas o ingresos, se computarán la totalidad de ingresos obtenidos por los contribuyentes, sea que provengan de actividades sujetas al régimen de renta efectiva o presunta, según corresponda, y no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para este efecto, las ventas o ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta el último día del mes respectivo. (Ver páginas 5 a 7 de la Circular 37 de 2015).

- 2) Igualmente, de acuerdo al artículo 34, N° 1 inciso 3° del DL 824, para estar acogido al régimen de renta presunta para la actividad de explotación de bienes raíces agrícolas, el **CAPITAL EFECTIVO**, no debe ser superior a 18.000 Unidades de Fomento. (Ver páginas 14 y 15 de la circular 37 de 2015).

Nota: Los **REQUISITOS COMUNES** para agrícola, transporte y minería se analizan en la sección “*Tributación en el Régimen de Renta Presunta*” de este mismo portal.

### TRIBUTACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 34, N° 2, letra a) de la LIR, se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes acogidos al régimen de renta presunta que exploten **BIENES RAÍCES AGRÍCOLAS** es igual al 10% del avalúo fiscal del predio respectivo. Tal renta resulta aplicable sin importar el título en virtud del cual se efectúa la explotación del bien raíz respectivo, vale decir, sin importar si la explotación se efectúa en calidad de propietario, arrendatario, usufructuario o a cualquier otro título de mera tenencia del bien.

Para tales efectos, según lo establece esta misma disposición, se debe considerar el avalúo fiscal del predio vigente al 1° de enero **DEL AÑO EN QUE DEBE DECLARARSE EL IMPUESTO**. Así entonces, para los fines de determinar la renta presunta correspondiente al año calendario 2020, por ejemplo, se debe considerar el avalúo fiscal del bien raíz respectivo vigente a contar del 1° de enero del año calendario 2021.

Cabe señalar además, que la letra a), del N° 2, del artículo 34 de la LIR, establece que a estos contribuyentes también les serán aplicables las normas del artículo 20, N° 1, letra a) de la misma ley, la cual dispone que los contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas en calidad de propietarios o usufructuarios, y se encuentren sujetos al régimen de renta presunta, tendrán derecho a rebajar del monto del IDPC que grave las rentas presuntas, el **IMPUESTO TERRITORIAL PAGADO** por el período al cual corresponda la declaración de renta, rebaja que será aplicable en el caso de estos contribuyentes.

Finalmente, se hace presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 20, N° 1°, letra b) de la LIR, tratándose de contribuyentes que no declaren renta efectiva según contabilidad completa por otras actividades, y den en **ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO, USUFRUCTO U OTRA FORMA DE CESIÓN O USO TEMPORAL**, bienes raíces agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna.

Contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas.

a) Activos.

i) Terrenos agrícolas.

La norma considera las siguientes dos posibilidades de valorización de estos bienes en el balance inicial, a elección del contribuyente:

- ✓ Valor del avalúo fiscal del bien raíz a la fecha del balance inicial; o
- ✓ Valor de adquisición, reajustado de acuerdo a la variación del IPC entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al del balance inicial.

ii) Otros bienes del activo inmovilizado que no sean terrenos agrícolas.

Tales bienes se registrarán a su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado, y actualizado de acuerdo a la variación del IPC entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo de tal valor, la depreciación normal que hubiere correspondido de haberse aplicado por el mismo período, en virtud de lo dispuesto en el N° 5, del artículo 31 de la LIR,

iii) Bienes del activo realizable.

El valor de costo de los bienes del activo realizable se determinará en conformidad con las normas del artículo 30 de la LIR, de acuerdo con la documentación correspondiente, y se actualizará a su costo de reposición según las normas contenidas en el N° 3, del artículo 41 de la LIR.

iv) Plantaciones, siembras, bienes cosechados en el predio y animales nacidos en él.

Tales bienes se valorizarán a su costo de reposición a la fecha del balance inicial. Para determinar el costo de reposición de dichos bienes se deberá considerar los siguientes factores:

- ✓ Su calidad;
- ✓ El estado en que se encuentren;

- ✓ Su duración real a contar de esa fecha; y
  - ✓ Su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma zona.
- v) Cualquier otro bien del activo no considerado en los numerales i) al iv) anteriores:  
Se registrarán por su costo o valor de adquisición, debidamente documentado, y actualizado en conformidad con las normas del artículo 41 de la LIR.
- b) Pasivos.  
Las deudas, obligaciones o pasivos en general de estos contribuyentes, deben ser registrados según su monto exigible a la fecha del balance inicial, debidamente actualizados a la misma fecha conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 41 de la LIR.  
Cabe indicar que la Norma establece Como requisito para el registro de los pasivos, que las deudas u obligaciones se encuentren debidamente documentadas.  
En el caso que se trate de pasivos que obedezcan a operaciones de crédito de dinero, sólo podrán registrarse si se ha pagado oportunamente el impuesto de timbres y estampillas, a menos que se encuentren expresamente exentos de dicho tributo.
- c) Capital.  
La diferencia positiva que se determine entre el valor de los activos y pasivos registrados en la forma antes indicada, se considerará capital para todos los efectos tributarios. Si la diferencia resultante es negativa, en ningún caso podrá deducirse como pérdida o gasto en conformidad con el N° 3, del artículo 31 de la LIR.

## **SISTEMA DE CONTABILIDAD AGRÍCOLA SIMPLIFICADA ESTABLECIDO A TRAVÉS DEL DECRETO N° 344, DEL 19-05-2004 DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

La Ley modificó el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.892 de 2003, que facultó al Presidente de la República para que estableciese un sistema de contabilidad agrícola simplificada, al cual podrían sujetarse los contribuyentes que cumplieran los requisitos para acogerse al régimen de renta presunta por la explotación de bienes raíces agrícolas, a esa fecha establecido en la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, para declarar y pagar sus impuestos según contabilidad simplificada.

En virtud de dicha potestad reglamentaria, el año 2004 se dictó el Decreto Supremo N° 344, del Ministerio de Hacienda, el cual reguló el sistema de contabilidad agrícola simplificada al que podían acogerse los contribuyentes agricultores que explotaran bienes raíces agrícolas y cumplieran con los requisitos de la LIR para tributar sobre la base de renta presunta. Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se impartieron a través de la Circular N° 51 de 2004.

Básicamente el artículo 2° del Decreto 344 de 2004, señala que: "El sistema de contabilidad agrícola simplificada consistirá en la anotación de la suma anual, al 31 de diciembre de cada año, en una planilla que cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Internos, de todas las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, que efectúe el contribuyente, afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado.

De la suma de las cantidades anteriores, deberá deducirse, también al 31 de diciembre de cada año, la suma de todas las operaciones de compras, importaciones y servicios utilizados".

# TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE PREDIOS AGRÍCOLAS POSTERIOR AL CAMBIO A RÉGIMEN DE RENTA EFECTIVA

Según el numeral 4), página 34 de la Circular 37 de 2015, los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2015 exploten bienes raíces agrícolas acogidos al régimen de renta presunta establecido en la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR15, que obligatoriamente hayan debido abandonar dicho régimen incorporándose al de renta efectiva determinada según contabilidad completa por disposición de lo establecido en el artículo 34 de la LIR16, respecto de la primera enajenación de dichos predios agrícolas, que efectúen estando en el régimen de renta efectiva según contabilidad completa a partir del 1° de enero de 2016, se sujetarán al tratamiento tributario que se indica a continuación.

Para estos efectos, se considerará como primera enajenación la que efectúe un contribuyente acogido al régimen de renta presunta hasta el 31 de diciembre de 2015 respecto del bien raíz enajenado, cuando ésta se efectúa a partir del 1° de enero de 2016, estando obligatoriamente en el régimen de renta efectiva según contabilidad completa por disposición del artículo 34 de la LIR.

En estos casos, el valor de enajenación, incluido el reajuste del saldo de precio que resultare, tendrá el carácter de ingreso no constitutivo de renta, hasta concurrencia de cualquiera de las siguientes cantidades, a elección del contribuyente:

- a) El valor de adquisición del bien raíz agrícola respectivo, reajustado en el porcentaje de variación experimentado por el IPC entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes que antecede al término del año comercial anterior a aquel en que se efectúa la enajenación;
- b) El valor del avalúo fiscal del bien raíz agrícola respectivo, a la fecha de enajenación;
- c) El valor comercial del predio determinado según la tasación que, para este sólo efecto, practique este Servicio. El contribuyente podrá reclamar de dicha tasación con arreglo a las normas del artículo 64 del Código Tributario<sup>17</sup>. Esta norma no se aplicará a las enajenaciones que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la primera tasación de bienes raíces de la primera serie, que se haga con posterioridad al 1° de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 17.235; y
- d) El valor comercial del predio, incluyendo sólo los bienes que contempla la Ley N° 17.235, determinado por un ingeniero agrónomo, forestal o civil, con, a lo menos, diez años de título profesional (Ver último inciso del numeral 1.5), página 5 de la Circular 39 de 2016).

Dicho valor deberá ser aprobado y certificado por una firma auditora registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o por una sociedad tasadora de activos, según lo señalado en el N° 2, del numeral 6), del N° IV, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

- ✓ Sin perjuicio del valor del predio agrícola registrado en el balance inicial de acuerdo a las normas señaladas en el N° 1) anterior, la tasación del valor comercial a que se refiere esta letra d) deberá efectuarse durante el primer año en que el contribuyente determine sus rentas efectivas según contabilidad completa. En caso que la referida tasación comercial no se hiciera en la oportunidad señalada, esta cantidad no podrá ser considerada por el contribuyente como una alternativa.

La diferencia positiva que se produzca entre el valor de tasación comercial y el valor registrado en el balance inicial, deberá registrarse en una cuenta de activo, separadamente de los bienes tasados, con abono a una cuenta de ingreso diferido. Tanto la cuenta de activo, como la de ingreso diferido, deberán reajustarse al término de cada año comercial, en el porcentaje de variación experimentado por el IPC entre el último día del mes anterior a la adquisición o anterior al último balance, según corresponda, y el último día del mes anterior al término del año comercial respectivo.

La diferencia a que se refiere el párrafo anterior, sólo formará parte del costo de adquisición de los predios tasados en caso que la enajenación de dichos bienes se efectúe con posterioridad al tercer año calendario contado desde aquel en que haya operado el cambio al régimen de renta efectiva según contabilidad completa. En tales casos, el ingreso diferido se reconocerá como un ingreso no constitutivo de renta del ejercicio en que ocurra la enajenación.

- ✓ Si la enajenación se efectuara antes de cumplirse el plazo señalado en el párrafo anterior, sólo constituirá costo, el valor de adquisición registrado en el balance inicial conforme a lo dispuesto en el N° 1) anterior, reajustado según lo dispuesto en el N° 2, del artículo 41 de la LIR19, en cuyo caso, el contribuyente deberá reversar las cuentas de activo y de ingreso diferido, registradas al momento de la tasación comercial efectuada conforme a esta letra d).

#### **Notas:**

*Artículo 3 Ley N° 17.235: El Servicio de Impuestos Internos deberá tasar los bienes sujetos a las disposiciones de esta ley, por comunas, provincias o agrupaciones comunales o provinciales, en el orden y fecha que señale el Presidente de la República.*

*Artículo 41 N° 2 Ley sobre Impuesto a la Renta: El valor neto inicial en el ejercicio respectivo de los bienes físicos del activo inmovilizado se reajustará en el mismo porcentaje referido en el inciso primero del número 1°. Respecto de los bienes adquiridos durante el ejercicio, su valor neto inicial se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice mencionado en el número 1°, en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al balance.*

- ✓ Toda tasación practicada en conformidad con esta letra d), deberá ser comunicada por la firma auditora o tasadora, según corresponda, mediante carta certificada dirigida al interesado y a la Dirección Regional de este Servicio que corresponda al domicilio de aquél.
- ✓ Las firmas auditoras o tasadoras y los profesionales señalados precedentemente, serán solidariamente responsables con los contribuyentes respectivos por las diferencias de impuestos, reajustes, intereses y multas, que se determinen en contra de aquellos en razón de valorizaciones hechas en forma dolosa o negligente. Para estos efectos, las citaciones o liquidaciones que se practiquen al contribuyente deberán notificarse, además, a la firma auditora o tasadora y al profesional respectivo.
- ✓ Los profesionales referidos en esta letra d), (ingeniero agrónomo, forestal o civil) deberán estar inscritos en el registro que al efecto llevará este Servicio, de acuerdo a las instrucciones sobre la materia. Al respecto, se aplicarán y considerarán vigentes las instrucciones sobre el registro de tasadores impartidas por este Servicio a través de la Circular N° 54 de 1990.
- ✓ Según se ha señalado, la opción de valorización establecida en esta letra d), deberá ser aprobada y certificada por una sociedad tasadora de activos autorizada por este Servicio o una firma auditora registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En el caso de las tasadoras de activos deberán estar organizadas como sociedades de personas, cuyo único objeto será la realización de valorizaciones para los fines contemplados en estas disposiciones legales. Dichas sociedades deberán estar formadas exclusivamente por personas naturales, con un máximo de diez. El capital pagado de estas sociedades deberá ser igual o superior a 800 UTM al momento de su constitución.

## PPM PARA RENTA PRESUNTA AGRÍCOLA

El numeral B.9), letra a), página 27 de la Circular 37 de 2015, señala que los contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas, "NO" se encuentran obligados a efectuar pagos provisionales mensuales (PPM).

## RENTA PRESUNTA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA AJENA O DE PASAJEROS

### REQUISITOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD

- 1) De acuerdo al artículo 34, N° 1 incisos 1° y 2° del DL 824, para estar acogido al régimen de renta presunta para la actividad de explotación de Transporte Terrestre de Carga o Pasajeros, las **VENTAS O INGRESOS NETOS ANUALES** de la primera categoría, no podrán "exceder" de 5.000 unidades de fomento.

Para este límite de ventas o ingresos, se computarán la totalidad de ingresos obtenidos por los contribuyentes, sea que provengan de actividades sujetas al régimen de renta efectiva o presunta, según corresponda, y no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para este efecto, las ventas o ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta el último día del mes respectivo. (Ver páginas 5 a 7 de la Circular 37 de 2015).

- 2) Igualmente, de acuerdo al artículo 34, N° 1 inciso 3° del DL 824, para estar acogido al régimen de renta presunta para la actividad de explotación de Transporte Terrestre de Carga o Pasajeros, el **CAPITAL EFECTIVO**, no debe ser superior a 10.000 Unidades de Fomento. (Ver páginas 14 y 15 de la circular 37 de 2015)

**Nota:** Los **REQUISITOS COMUNES** para agrícola, transporte y minería se analizan en la sección "*Tributación en el Régimen de Renta Presunta*" de esta misma revista digital.

## TRIBUTACIÓN

Es importante mencionar que de acuerdo al numeral 4.2.1, página 72 de la Circular 73 de 2020, el Régimen de Renta Presunta para Transporte de Carga, solo es aplicable a la CARGA AJENA, de lo que se desprende que no se incluyen para estos efectos los vehículos adquiridos para trasladar la propia carga; como es el caso de los camiones de extracción de las empresas mineras, por ejemplo.

Conforme a lo establecido en el artículo 34, N° 2, letra b) de la LIR, se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes acogidos al régimen de renta presunta que exploten **VEHÍCULOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O PASAJEROS** es igual al 10% del valor corriente en plaza del vehículo, incluido su remolque, acoplado o carro similar, respectivamente. Para estos efectos, se entenderá que el valor corriente en plaza del

Vehículo, es el determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1° de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional.

## PAGOS PROVISIONALES TRANSPORTE TERRESTRE EN RENTA PRESUNTA

Conforme al numeral B.9), letra c), páginas 27 y 28 de la Circular 37 de 2015, los contribuyentes que se dediquen al transporte terrestre de carga ajena o de pasajeros, deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, cuyo monto se determinará aplicando un 0,3% sobre el precio corriente en plaza de los vehículos a que se refiere el artículo 34 de la LIR. Este valor de avalúo puede obtenerse en las Direcciones de Tránsito de las municipalidades y en el sitio Web del SII, menú Tasación de Vehículos.

De esta manera, se encuentran obligados a efectuar un Pago Provisional Mensual (PPM) con el porcentaje señalado, los siguientes contribuyentes acogidos al régimen de renta presunta:

- i) Los que desarrollen la actividad de **TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA AJENA**, considerando mensualmente un 0,3% sobre el precio corriente en plaza de los vehículos que utilizan para el desarrollo de dicha actividad.
- ii) Los que desarrollen la actividad de **TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS**, considerando mensualmente un 0,3% sobre el precio corriente en plaza de los vehículos que utilizan para el desarrollo de dicha actividad.

**Nota:** Se **EXCEPCIONAN** de esta obligación, las personas naturales cuya presunción de renta determinada en cada mes del ejercicio comercial respectivo, sobre el conjunto de los vehículos que exploten, no exceda de 1 UTA, en concordancia con el artículo 84, letra e) del DL 824, que dicta la norma del PPM para transporte terrestre en renta presunta.

### Opción de Acumulación de Pagos Provisionales

El inciso 2° del artículo 91 del DL 824, señala que los contribuyentes mencionados en la letra e) del artículo 84° de la LIR, “podrán” acumular los pagos provisionales obligatorios “*hasta por 4 meses*” e ingresarlos en Tesorería entre el 1° y el 12 de ABRIL, AGOSTO y DICIEMBRE, respectivamente. (Para facturadores electrónicos el plazo es hasta el día 20 de cada mes).

El mismo texto agrega en el inciso 3° que, los PAGOS VOLUNTARIOS se podrán efectuar en cualquier día hábil del mes (mediante formulario 50).

# AVISO DE VENTA DE VEHÍCULO ACOGIDO A RENTA PRESUNTA

Según los *resolutivos 1° y 2° de la Resolución Exenta 45 de 2024*, a contar del 01 de junio de 2024, ya **NO SE DEBE DAR AVISO DE VENTA** de vehículos motorizados de transporte terrestre de pasajeros y carga ajena, bajo el régimen de renta presunta, ya que fueron derogadas las circulares 17 y 29 ambas de 1994. En consecuencia: también se deja sin efecto el formulario 1816.

## HECHO GRAVADO DEL IVA DEL TRANSPORTE TERRESTRE EN RENTA PRESUNTA

### 1) TRANSPORTE DE PASAJEROS

El Oficio 924 de 1999, señala que el artículo 2º, del DL 825, grava con el impuesto al valor agregado a las ventas y a los servicios, siempre que provengan del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4, del artículo 20º de la Ley de la Renta.

A su vez, el artículo 20º, N° 4, del señalado cuerpo legal, incluye dentro de las rentas allí mencionadas a las provenientes de empresas de diversión y esparcimiento.

Sobre el particular, la Dirección Nacional del SII, ha sostenido en diversos pronunciamientos que el transporte de pasajeros, entendiéndose como tal el acto de trasladar personas a cambio de un precio convenido, de un lugar a otro, habiéndose determinado el punto de partida y el punto de destino, **SE ENCUENTRA EXENTO DE IVA**, conforme al artículo 13º, N°3, del DL 825.

No obstante, si el transporte es efectuado con fines **MERAMENTE TURÍSTICOS**, esto es que el objetivo del viaje sea conocer lugares de interés turístico permitiendo con ello el disfrute y distracción de los pasajeros, lo que se podrá establecer si concurren en la prestación elementos tales como, por ejemplo: contar con guías de turismo, comodidades especiales, ofrecer algún tipo de servicio a bordo o simplemente promocionar como objetivo principal del viaje el mostrar las bellezas naturales de la zona, dicha actividad se encontraría **GRAVADA CON IVA** por quedar clasificada como empresa de diversión y esparcimiento, comprendida en el artículo 20º, N°4, de la Ley de la Renta.

### 2) TRANSPORTE DE CARGA AJENA

Según el numeral 3, página 2 del Oficio 1546 de 2001, el transporte de carga por vía terrestre que se preste dentro del territorio nacional es un servicio que se encuentra AFECTO A IVA, de acuerdo a las reglas generales.

## RENTA PRESUNTA PROVENIENTE DE LA ACTIVIDAD MINERA

### REQUISITOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD

- 1) De acuerdo al artículo 34, N° 1 incisos 1° y 2° del DL 824, para estar acogido al régimen de renta presunta para la actividad de explotación de Minería, las VENTAS O INGRESOS NETOS ANUALES de la primera categoría, no podrán "exceder" de 17.000 unidades de fomento.

Para este límite de ventas o ingresos, se computarán la totalidad de ingresos obtenidos por los contribuyentes, sea que provengan de actividades sujetas al régimen de renta efectiva o presunta, según corresponda, y no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para este efecto, las ventas o ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta el último día del mes respectivo. (Ver páginas 5 a 7 de la Circular 37 de 2015)

- 2) Igualmente, de acuerdo al artículo 34, N° 1 inciso 3° del DL 824, para estar acogido al régimen de renta presunta para la actividad de Minería, el CAPITAL EFECTIVO, no debe ser superior a 34.000 Unidades de Fomento. (Ver páginas 14 y 15 de la circular 37 de 2015).

**Nota:** Los **REQUISITOS COMUNES** para agrícola, transporte y minería se analizan en la sección *"Tributación en el Régimen de Renta Presunta"* de esta misma revista digital.

## TRIBUTACIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 34, N° 2, la letra c), de la LIR, se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes que desarrollen la actividad minera acogidos al régimen de renta presunta, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50% de la pertenencia explotada por el mismo contribuyente, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguiente escala:

- ✓ 4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 305,29 centavos de dólar.
- ✓ 6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 305,29 centavos de dólar y no sobrepasa de 323,85 centavos de dólar.
- ✓ 10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 323,85 centavos de dólar y no sobrepasa de 370,09 centavos de dólar.
- ✓ 15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 370,09 centavos de dólar y no sobrepasa de 416,42 centavos de dólar.
- ✓ 20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 416,42 centavos de dólar.

Por precio de la libra de cobre se entiende el Precio de Productores Chilenos fijado por la Comisión Chilena del Cobre.

Para estos efectos, el valor de las ventas mensuales de productos mineros deberá reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el mes anterior al de las ventas y el mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponda respecto del precio promedio del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, la LIR presume de derecho que la renta líquida imponible es del 6% del valor neto de la venta de ellos.

Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en los artículos 23 y 34, ambos de la LIR, serán reactualizadas antes del 15 de febrero de cada año, mediante Decreto Supremo, de acuerdo con la variación experimentada por el IPC en dicho país, en el año calendario precedente, según lo determine el Banco Central de Chile. Esta reactualización regirá, en lo que respecta a la escala del artículo 23, a contar del 1° de marzo del año correspondiente y hasta el último día del mes de febrero del año siguiente y, en cuanto a la escala del artículo 34 de la LIR, regirá para el año tributario en que tenga lugar la reactualización.

**Nota:** El artículo 23 de la LIR, afecta a los pequeños mineros artesanales.

## PAGOS PROVISIONALES ACTIVIDADES MINERAS EN RENTA PRESUNTA

Conforme al numeral B.9), letra b), páginas 27 y 28 de la Circular 37 de 2015, los contribuyentes que se dediquen a la actividad minera, y de acuerdo a lo establecido en la letra d), del artículo 84 de la LIR, salvo los contribuyentes mencionados en la letra a) del artículo 84 de la LIR que declaren impuestos sobre renta efectiva, los mineros sometidos a las disposiciones de la LIR, darán cumplimiento al pago mensual obligatorio, con las retenciones a que se refiere el N° 6, del artículo 74 de la misma ley.

### Notas:

1. Artículo 84 letra d) Ley sobre Impuesto a la Renta: Pagos provisionales mensuales de los contribuyentes mineros que declaren sus impuestos acogidos a renta presunta.
2. Artículo 84 letra a) Ley sobre Impuesto a la Renta: Pagos provisionales mensuales de los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva determinada mediante contabilidad.
3. Artículo 74 N° 6 Ley sobre Impuesto a la Renta: Retención del impuesto a los pequeños mineros artesanales y a los acogidos a renta presunta

## NORMAS DE RELACIÓN

Para ser admitido o mantenerse en el régimen de renta presunta, entre otros requisitos, es obligatorio no sobrepasar los límites de ingresos establecidos en el artículo 34, N° 1, inciso 2° del DL 824, para las actividades Agrícola, Transporte Terrestre y Minería indicados en la siguiente tabla:

Tipo de Actividad (En Renta Presunta)	Límite de Ingresos
Agrícola	UF 9.000
Transporte Terrestre de Carga Ajena o de Pasajeros.	UF 5.000
Minería	UF 17.000

Para tal efecto, se computarán la totalidad de ingresos obtenidos por los contribuyentes, sea que provengan de actividades sujetas al “régimen de renta efectiva” o “régimen de renta presunta”, según corresponda, y **NO SE CONSIDERARÁN** las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del “activo inmovilizado” del contribuyente; para lo cual, las ventas o ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta el último día del mes respectivo.

El artículo 34, N° 3 del DL 824, denominado Ley de Impuesto a la Renta, contiene las normas a las cuales se deben ceñir los contribuyentes para verificar si cumplen con el límite de ventas o ingresos establecido en el mismo artículo 34, N° 1 de la LIR:

Deberá sumar a sus propios ingresos por ventas y servicios los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades **CON LAS QUE ESTÉ RELACIONADO**, sea que realicen o no la misma actividad por la que se acoge al régimen de renta presunta.

Si al efectuar las operaciones descritas **EL RESULTADO OBTENIDO EXCEDE DICHO LÍMITE**, tanto el contribuyente acogido a renta presunta que realiza el escrutinio, como las personas, empresas, comunidades, cooperativas y sociedades **CON LAS QUE ESTÉ RELACIONADO** y que también determinen su renta conforme al artículo 34 de la LIR, deberán determinar el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada en base a un balance general, según contabilidad completa conforme al artículo 14, letra A) de la LIR (Semi Integrado) “o” según lo contemplado en el artículo 14, letra D) de la LIR (Régimen Propyme), siempre que cumplan los requisitos para acogerse a este Régimen 14D.

Para efectos del relacionamiento en análisis, se considerarán relacionados con una persona, empresa, comunidad, cooperativa o sociedad, cualquiera sea su naturaleza jurídica, los contribuyentes que cumplan con las normas de relación establecidas en el **ARTÍCULO 8°, N° 17 DEL DL 830**, denominado Código Tributario.

En estos casos deberán computar la **PROPORCIÓN** de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural mantiene con dicha entidad.

Tratándose de los casos señalados en las letras a) [Controlador y las Controladas] y b) [Entidades bajo Controlador Común] del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos **EL TOTAL DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR SUS ENTIDADES RELACIONADAS**, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a las letras c) [Participación o posesión mayor al 10%] y d) [Contratos de Asociación o Negocios Fiduciarios] del número 17 del artículo 8 del Código Tributario, que no se encuentren en las situaciones descritas en las letras a), b) y e) del mismo artículo, computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda **SEGÚN SU PARTICIPACIÓN** en el capital o las utilidades, ingresos o derechos de voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación mayor.

Las entidades relacionadas conforme a las reglas del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, deberán informar anualmente a la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto total de los ingresos de su giro percibidos o devengados en el ejercicio respectivo, los que se expresarán en unidades de fomento conforme a lo señalado.

## BOLETÍN INFORMATIVO DICIEMBRE DEL 2025

### ¿SE PUEDE CONSEGUIR EXENCIÓN DE IVA POR CORRETAJE DE PROPIEDADES, A TRAVÉS DE UNA SOCIEDAD DE PERSONAS?



Las rentas obtenidas por corredores sean titulados o no, se encuentran clasificadas en el artículo 20, N°4° de la LIR (DL 824). Por otra parte: el artículo 43, N°2 de la LIR señala que las rentas mencionadas en el artículo 42, N°2 de la LIR, sólo quedarán afectas al Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA), en su caso, cuando sean percibidas.

Lo anterior se traduce en que: si la actividad de corretaje de propiedades se desarrolla bajo el artículo 20, N°4 de la LIR, esto es como contribuyente de primera categoría que genera rentas del capital, **QUEDARÁ AFECTA A IVA**, según lo dispuesto por el artículo 2, N°2° de la LIVS (DL 825). Por defecto si la actividad de corretaje de propiedades se desarrolla bajo el artículo 42, N°2 de la LIR, esto es como contribuyente de segunda categoría que genera rentas del trabajo, **QUEDARÁ EXENTA DE IVA**, según lo dispuesto por el artículo 12, letra E, N°8) de la LIVS.

Ahora surge la pregunta si varios corredores de propiedades, se constituyen como una sociedad de personas, ¿podrán convertirse en una **SOCIEDAD DE PROFESIONALES**, para tributar en segunda categoría, ya sea bajo régimen general o régimen especial (Bajo las normas de la primera categoría)?

El capítulo III, página 2 del Oficio 1947 de 2012, señala que: Una sociedad de personas, cuyos socios sean personas naturales que se dedican al corretaje de propiedades, **NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA TRIBUTAR EN LA SEGUNDA CATEGORÍA** de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a lo dispuesto por el número 2, del artículo 42, de dicho texto legal.

En consonancia, el Oficio 88 de 2023 señala que: las sociedades constituidas por personas naturales dedicadas al corretaje **NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER CALIFICADA COMO UNA SOCIEDAD DE PROFESIONALES**

**DANIEL GUILLERMO SILVA ALVARADO**  
Asesor Tributario Grupo Boletín del Trabajo

## CARTOLA ESTADÍSTICA DICIEMBRE 2025

### I. DATOS ESTADÍSTICOS GENERALES

<b>Monto Mínimo de Boletas (Artículo 54 del DL 825)</b>	<b>1</b>
<b>Gratificación Zona (Circular N°62 de 2025)</b>	720.439
<b>Cuota Exenta Trabajadores Agrícolas</b>	695.420
<b>Chofer No Dueño de Taxi (Art.42, N°1, inciso 3° de la LIR)</b>	4.868
<b>% IPC Año 2024 (Serie Histórica Empalmada INE)</b>	4,5
<b>% Reajuste Anual AT2024 Art. 72 de la LIR (Circ. 8-2025)</b>	1,1
<b>% Tasa IDPC Régimen General Semi Integrado 14 A</b>	27
<b>% Tasa IDPC Rég. Propyme General 14D3, AC 2025</b>	12,5
<b>% Tasa IDPC Rég. Propyme Transparente 14D8, AC 2025</b>	No Afecto

### II. IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA

<b>DICIEMBRE 2025 (Circular N° 62 del 2025)</b>				
<b>Monto Base Tributable</b>		<b>Factor</b>	<b>Cantidad a Rebajar (\$)</b>	<b>Tasa Efectiva Máxima</b>
<b>Desde (\$)</b>	<b>Hasta (\$)</b>			
-.-	\$ 938.817,00	Exento	-.-	Exento
\$ 938.817,01	\$ 2.086.260,00	0,04	\$ 37.552,68	2,20%
\$ 2.086.260,01	\$ 3.477.100,00	0,08	\$ 121.003,08	4,52%
\$ 3.477.100,01	\$ 4.867.940,00	0,135	\$ 312.243,58	7,09%
\$ 4.867.940,01	\$ 6.258.780,00	0,23	\$ 774.697,88	10,62%
\$ 6.258.780,01	\$ 8.345.040,00	0,304	\$ 1.237.847,60	15,57%
\$ 8.345.040,01	\$ 21.558.020,00	0,35	\$ 1.621.719,44	27,48%
\$ 21.558.020,01	Y MÁS	0,4	\$ 2.699.620,44	MÁS DE 27,48%

### III. IPC VALOR EN PUNTOS

<b>2025</b>	
<b>Mes</b>	<b>Valor</b>
JUNIO 2025	107,68
JULIO 2025	108,62
AGOSTO 2025	108,66
SEPTIEMBRE 2025	109,14
OCTUBRE 2025	109,19
NOVIEMBRE 2025	109,47

#### IV. IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS

TASAS VIGENTES PARA CONTAR DEL 01 ENERO 2016			
Tramo	DL 3475	Desde	Hasta
a	Artículo 1, N° 3, Inciso 1	0.066	0.800
b	Artículo 1, N° 3, Inciso 2	0.000	0.332
c	Artículo 2, N° 2	0.000	0.332
d	Artículo 2, N° 2, Inciso 2	0.000	0.066
e	Artículo 2, N° 2, Inciso 3	0.000	0.800
f	Artículo 3, Inciso 2	0.066	0.800

a)	Letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios y cualquier otro documento, incluso aquellos que se emitan de forma desmaterializada, que contenga una operación de crédito de dinero, 0,066% sobre su monto por cada mes o fracción que medie entre la emisión del documento y la fecha de vencimiento del mismo, no pudiendo exceder del 0,8% la tasa que en definitiva se aplique
b)	Los instrumentos y documentos que contengan operaciones de crédito de dinero a la vista o sin plazo de vencimiento deberán enterar la tasa de 0,332% sobre su monto. La tasa establecida en este inciso se aplicará también a aquellos documentos que den cuenta de operaciones de crédito de dinero en las que se haya estipulado que la obligación de devolver el crédito respectivo sólo será exigible o nacerá una vez transcurrido un determinado plazo, en la medida que éste no sea superior a cinco meses, caso en el cuál se aplicará la tasa señalada en el inciso anterior.
c)	"Si la renovación o la prórroga no estipula un plazo de vencimiento, la tasa del impuesto será 0,332%.
d)	En los demás casos la tasa será 0,066% por cada mes completo que se pacte entre el vencimiento original del documento o el vencimiento estipulado en la última renovación o prórroga, según corresponda, y el nuevo vencimiento estipulado en la renovación o prórroga de que se trate. Se entenderá por mes completo el que termine en el respectivo mes, en el mismo día en que se pactó la operación original. Si la renovación o prórroga venciere en el mes correspondiente, en un día distinto de aquel en el que se estipuló o suscribió la operación que le dio origen, la fracción de mes que exceda de ese día se considerará también como mes completo.
e)	En todo caso, la tasa máxima de impuesto aplicable respecto de un mismo capital no podrá exceder de 0,8%. Para determinar el monto máximo indicado, se considerará el impuesto efectivamente pagado por la operación original y las sucesivas renovaciones o prórrogas que se hayan estipulado,
f)	Este impuesto tendrá una tasa de 0,066% que se aplicará por cada mes o fracción de mes que medie entre la fecha de aceptación o ingreso y aquella en que se adquiriera la moneda extranjera necesaria para el pago del precio o crédito, o la cuota de los mismos que corresponda, y se calculará sobre el monto pagado por dicha adquisición, excluyendo los intereses. En todo caso, la tasa que en definitiva se aplique no podrá exceder del 0,8%.

## V. IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

DESDE	HASTA	TASA	CANTIDAD A REBAJAR
	66.760.320	1%	0
66.760.321	133.520.640	2,50%	1.001.404,80
133.520.641	267.041.280	5%	4.339.420,80
267.041.281	400.561.920	7,50%	11.015.452,80
400.561.921	534.082.560	10%	21.029.500,80
534.082.561	667.603.200	15%	47.733.628,80
667.603.201	1.001.404.800	20%	81.113.788,80
1.001.404.801	Y MÁS	25%	131.184.028,80

Exención Herencias		
Desde	Hasta (\$)	Recargo
50 UTA	41.725.200	0
Exención Donaciones		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.172.520	0
2°, 3°, 4° Parentesco Colateral		
Desde	Hasta	Recargo
5 UTA	4.172.520	20%
Más lejano o sin parentesco		
Desde	Hasta	Recargo
No hay mínimo exento		40%

## VI. REAJUSTES INTERESES Y MULTAS

CIRCULAR N° 63 DEL 2025				
Mes Vencimiento	% Reajuste Art. 53 Inc. 1°	% Multa Art. 97 N° 2	% Multa Art. 97 N° 11, Inc. 1°	% Multa Art. 97, N° 11, Inc. 2°
Julio 2025	0,9	12	20	30
Agosto 2025	1,4	10	18	28
Septiembre 2025	0,5	10	16	26
Octubre 2025	0,5	10	14	24
Noviembre 2025	0,0	10	12	22
Diciembre 2025	0,0	10	10	20

## VII. PORCENTAJES DE CORRECCIÓN MONETARIA

	PORCENTAJES DE ACTUALIZACIÓN CORRECCIÓN MONETARIA											
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Capital Inicial	-0,2	0,9	1,3	1,8	2,0	2,2	1,7	2,6	2,7	3,1	3,2	3,4
Ene		1,1	1,5	2,0	2,2	2,4	2,0	2,8	2,9	3,3	3,4	3,6
Feb			0,4	0,9	1,1	1,3	0,9	1,8	1,8	2,2	2,3	2,6
Mar				0,5	0,7	0,9	0,5	1,4	1,4	1,8	1,9	2,2
Abr					0,2	0,4	0,0	0,9	0,9	1,3	1,4	1,6
May						0,2	-0,2	0,7	0,7	1,1	1,2	1,4
Jun							-0,4	0,5	0,5	0,9	1,0	1,2
Jul								0,9	0,9	1,4	1,4	1,7
Ago									0,0	0,5	0,5	0,8
Sep										0,4	0,5	0,7
Oct											0,0	0,3
Nov												0,3
Dic												

## VIII. UNIDAD DE FOMENTO (UF)

Día	Mes	Valor (\$)
10	Diciembre 2025	39.647,42
11	Diciembre 2025	39.651,25
12	Diciembre 2025	39.655,08
13	Diciembre 2025	39.658,92
14	Diciembre 2025	39.662,75
15	Diciembre 2025	39.666,58
16	Diciembre 2025	39.670,41
17	Diciembre 2025	39.674,25
18	Diciembre 2025	39.678,08
19	Diciembre 2025	39.681,92
20	Diciembre 2025	39.685,75

Día	Mes	Valor (\$)
21	Diciembre 2025	39.689,59
22	Diciembre 2025	39.693,42
23	Diciembre 2025	39.697,26
24	Diciembre 2025	39.701,09
25	Diciembre 2025	39.704,93
26	Diciembre 2025	39.708,77
27	Diciembre 2025	39.712,60
28	Diciembre 2025	39.716,44
29	Diciembre 2025	39.720,28
30	Diciembre 2025	39.724,12
31	Diciembre 2025	39.727,96

Día	Mes	Valor (\$)
1	Enero 2026	39.731,79
2	Enero 2026	39.735,63
3	Enero 2026	39.739,47
4	Enero 2026	39.743,31
5	Enero 2026	39.747,15
6	Enero 2026	39.751,00
7	Enero 2026	39.754,84
8	Enero 2026	39.758,68
9	Enero 2026	39.762,52

## IX. DÓLAR OBSERVADO

Día	Mes	Valor (\$)
10	Noviembre 2025	946,24
11	Noviembre 2025	940,85
12	Noviembre 2025	936,89
13	Noviembre 2025	932,37
14	Noviembre 2025	925,63
15	Noviembre 2025	
16	Noviembre 2025	
17	Noviembre 2025	932,63
18	Noviembre 2025	919,82
19	Noviembre 2025	929,26
20	Noviembre 2025	931,36

Día	Mes	Valor (\$)
21	Noviembre 2025	929,00
22	Noviembre 2025	
23	Noviembre 2025	
24	Noviembre 2025	937,36
25	Noviembre 2025	939,57
26	Noviembre 2025	937,15
27	Noviembre 2025	930,89
28	Noviembre 2025	929,14
29	Noviembre 2025	
30	Noviembre 2025	

Día	Mes	Valor (\$)
1	Diciembre 2025	928,16
2	Diciembre 2025	927,95
3	Diciembre 2025	925,37
4	Diciembre 2025	919,46
5	Diciembre 2025	918,15
6	Diciembre 2025	
7	Diciembre 2025	
8	Diciembre 2025	
9	Diciembre 2025	920,02

## X. UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL Y UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL

Mes	UTM (\$)	UTA (\$)
Julio 2025	68.923	827.076
Agosto 2025	68.647	823.764
Septiembre 2025	69.265	831.180
Octubre 2025	69.265	831.180
Noviembre 2025	69.542	834.504
Diciembre 2025	69.542	834.504

## XI. CRÉDITO POR INVERSIONES ACTIVO INMOVILIZADO (33 BIS DE LA LIR)

		Tramos	Tasa
a)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	≤ UF 25.000	6%
b)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	> UF 25.000 y ≤ UF 100.000	UF 100.000 – Vtas. Anuales en UF = 6 * ----- 75.000
c)	Promedio de Ventas Anuales de los 3 últimos ejercicios.	> UF 100.000	<b>Tramo Sin Beneficio</b> (Derogado por Ley 21.420 de 2022)

**Notas:**

- ✓ Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.
- ✓ Para la letra b), Si el porcentaje que resulte es inferior al 4%, será este último porcentaje el que se aplicará para la determinación del referido crédito.

**Para tener información sobre otros valores y datos estadísticos no olvides revisar nuestro sitio web: [www.portaldesoluciones.cl](http://www.portaldesoluciones.cl) e ingresar al banner de folleto estadístico.**

## TEMARIOS DE REVISTAS TRIBUTARIA AÑO 2025

REVISTA	MES	TITULO
I	ENERO	• RÉGIMEN DE DONACIONES DEL TÍTULO VIII BIS DEL DL 3063 DE 1979
II	FEBRERO	• ALCANCES DE LA INFORMACION FINANCIERA A REPORTAR AL SII ARTICULO 85 TER CT
III	MARZO	• MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 10, 41G Y 41H DE LA LIR EFECTUADAS POR LA LEY 21.713 DE 2024
IV	ABRIL	• IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LAS VENTAS DE BIENESMUEBLES UBICADOS EN EL EXTRANJERO.
V	MAYO	• NORMAS DE EXIGIBILIDAD DE DECLARACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDADES
VI	JUNIO	• NUEVAS INSTRUCCIONES INICIO DE ACTIVIDADES
VII	JULIO	• COMPARECENCIA Y REPRESENTACIÓN ANTE EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
VIII	AGOSTO	• NORMAS INCORPORADAS POR LEY N° 21.713 EN MATERIA DE COOPERACIÓN EFICAZ Y DENUNCIA ANÓNIMA
IX	SEPTIEMBRE	• NORMA TRIBUTARIA SOBRE COOPERACIÓN EFICAZ Y DENUNCIANTE ANÓNIMO
X	OCTUBRE	• BENEFICIO TRIBUTARIO PARA TRABAJADORES DE ZONA EXTREMA
XI	NOVIEMBRE	• FACTURAS IMPAGAS EMITIDAS A DEUDORES EN PROCESO DE QUIEBRA
XII	DICIEMBRE	• RENTAS PRESUNTAS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LIR



## CALENDARIO 2025

### Enero

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

### Febrero

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

### Marzo

L	M	M	J	V	S	D	
						1	2
3	4	5	6	7	8	9	
10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23	
24	25	26	27	28	29	30	31

### Abril

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

### Mayo

L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

### Junio

L	M	M	J	V	S	D	
						1	
2	3	4	5	6	7	8	
9	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	
23	24	25	26	27	28	29	30

### Julio

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

### Agosto

L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

### Septiembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

### Octubre

L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

### Noviembre

L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

### Diciembre

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

**MESA CENTRAL**  
**22 96 40 600**

Arturo Prat #1268  
Santiago Centro

[www.portaldesoluciones.cl](http://www.portaldesoluciones.cl)